

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Ahora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU TELLO. No. 2016-00841**

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado especial de la demandante, por medio del presente escrito, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto calendado 8 de marzo de 2022 y notificado por estado el 7 de marzo de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Art 317 del C.G del P).

En principio y para fundamento legal transcribo un aparte del artículo citado.

“Artículo 317 CGP” “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

En el mismo artículo existen unas reglas de aplicación, en el caso que nos ocupa el literal b se menciona:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Frente a esta regla podemos observar en la tutela con Radicado no.11001-02-03-000-2017-00830-00 que realizó un ejercicio de interpretación en el que de manera atinada se advierte que

*“Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que **invita a tener especial cuidado** para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

La citada norma indica expresamente que cualquier actuación interrumpirá los términos previstos para declarar el desistimiento tácito, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 interpretó la palabra actuación al interior del artículo 317, indicando acertadamente que son aquellas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas pretenden hacer valer.

Para el asunto que nos ocupa, haciendo un juicioso estudio del expediente se puede evidenciar que de manera respetuosa se solicitó al Despacho el día 25 de febrero de 2022 decretar el embargo de un bien inmueble en cabeza del demandado RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU TELLO.

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA Ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU TELLO 2016-00841.



Coordinador 3 EJ LEGA <coordinador3@estudiojuridicolega.com.co>
Para 'cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC 'Jefe Procesos EJ LEGA'; 'gerencia@estudiojuridicolega.com.co'

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 25/02/2022 11:48 a. m.

MC (inmueble).pdf
92 KB

Apreciados señores, buenos días.

Adjunto estoy radicando memorial solicitando embargo de bien inmueble.

Cordial saludo.

Luis Eduardo Gutiérrez
gerencia@estudiojuridicolega.com.co



Dir: Calle 31 No. 13 a 51 Of. 118
Tel: 6504206 - 6504208
Bogotá D.C. - Colombia

Ahora bien, la determinación tomada por parte de su Despacho mediante auto fechado 7 de marzo de 2022 nos toma por sorpresa ya que hicimos la solicitud de decretar la medida cautelar del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-751135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de esta manifestación se desprende la voluntad por parte de la demandante de impulsar el proceso y darle continuidad.

Debo destacar para el caso que nos ocupa la Tutela 2021-549 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, que de forma clara y precisa informa:

“Nótese que se debe observar el proceso en su conjunto, valga decir, actuación principal y medidas cautelares, sin que se deba romper la unidad procesal para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito”

Por último, debo mencionar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad. donde mencionó la función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada, bajo el entendido de que esta normativa busca:

- i) Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios.

- ii) Evitar que se incurra en dilaciones
- iii) Disuadir a las partes en incurrir en prácticas dilatorias

Teniendo en cuenta estas observaciones se puede inferir que no se busca dilatar el procedimiento y que se realizaron actos tendientes a obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado.

Habiendo efectuado mis observaciones al respecto, solicito señor Juez acoger los argumentos expuesto y prestar los correctivos para continuar con la presente actuación, ya que se evidencia vocación de continuidad del trámite ejecutivo con las solicitudes ya expuestas.

Le solicito al Juzgado muy respetuosamente reponer el auto en mención y no incurrir en un exceso ritual manifiesto al hacer uso de los procedimientos consagrados en nuestra legislación para restar eficacia al derecho sustancial.

Sin otro particular,



LUIS EDUARDO GUTIERREZ A.
C.C. 79.338.903 de Bogotá
T.P. 52.556 C.S.J.